

Capítulo segundo

Origen y principios de las ventas

1. DIFICULTADES FINANCIERAS DE LA CORONA

Los gastos de las empresas imperiales de Carlos V hicieron necesario imponer pesados gravámenes sobre los contribuyentes castellanos. Las formas normales de financiación no podían cubrir la creciente necesidad de fondos, y la Hacienda Real consideró necesario recurrir al préstamo para evitar la bancarrota¹.

Al subir al trono Felipe II, los recursos de Castilla habían sido hipotecados por varios años, y la situación financiera era precaria. Momentáneamente, la Hacienda Real pudo satisfacer sus más apremiantes necesidades con nuevos préstamos y con la corriente de plata procedente de las Indias. Pero se hacía cada vez más evidente la necesidad de buscar nuevas fuentes de ingresos para evitar el desastre, porque las aventuras imperiales de Felipe II amenazaban con la quiebra del estado.

De esta forma, se crearon nuevas exacciones: los llamados *arbitrios* o *expedientes*; medidas a las que, con anterioridad, habían recurrido otros reyes de Castilla con el fin de adquirir grandes sumas para gastos extraordinarios. Pero con Felipe II el uso de estos arbitrios alcanzó un especial refinamiento: así todas las exacciones conocidas fueron explotadas e inventadas otras nuevas, llegando a estar de moda el dedicarse a la invención de nuevas formas de conseguir dinero para la Hacienda Real. Los individuos que se dedicaban a tal menester fueron

¹ Sobre el aparato financiero del régimen de Carlos V véase Ramón Grande, *Carlos V y sus banqueros*, Vol. I: *La vida económica en Castilla (1516-1556)* (2a ed. rev.; Madrid, 1965); Vol. II: *La Hacienda Real de Castilla* (Madrid, 1949); Vol. III: *Los caminos del oro y de la plata* (Madrid, 1967).

llamados *arbitristas*. Ya habían existido éstos antes, con Carlos V, pero en el reinado de Felipe II llegaron a formar un grupo cohesionado y con Felipe III los arbitristas encabezaron todos los proyectos para reformar España y reimpulsar su economía. Cervantes y Quevedo dedicaron sabrosos comentarios a sus ocurrencias e invenciones. Y las Cortes se exasperaron tanto con los arbitristas que pidieron al monarca que los expulsara a todos de Madrid².

Los arbitristas buscaron formas para aumentar las entradas de la Hacienda Real sin aumentar la deuda ni reducir futuros ingresos. Los arbitrios utilizados durante el reinado de Felipe II incluían ventas de títulos de nobleza, oficios, tierras baldías, licencias para acuñar y exportar moneda, licencias para exportar grano, licencias para importar y exportar mercurio y ventas de exenciones y amplificaciones de jurisdicciones. Los arbitristas descubrieron que se podía recaudar dinero, no sólo vendiendo estas licencias, sino también vendiendo promesas de *no vender* ciertas de ellas, o vendiendo anulaciones para ventas ya hechas.

Tanto los gobernantes como los gobernados consideraban los arbitrios perjudiciales para el reino, y algunos reyes expresaron en sus testamentos la esperanza de que sus sucesores no los utilizaran. Las Cortes estaban en contra de la mayoría de los arbitrios, y obtuvieron promesas de Carlos V y Felipe II de no enajenar ninguna parte del patrimonio real, promesas que sus exigencias financieras no les permitieron guardar³.

2. LAS PRIMERAS VENTAS

Durante los primeros años del reinado de Felipe II, hacia 1557, la Hacienda Real decidió vender una parte de las tierras baldías a los que ya las ocupaban. No está claro si la iniciativa

² Modesto Ulloa, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II* (Roma, 1963), p. 425; Manuel Colmeiro, *Historia de la economía política en España* (2 vols.; Madrid, 1965), 1177-86.

³ Ulloa, *Hacienda Real*, pp. 425, 426.

partió de un arbitrista⁴ o bien si surgió de un concejo municipal deseoso de consolidar el derecho a sus tierras. Pero lo más probable, según la propia evolución de las ventas, de forma paulatina, es que la Hacienda Real viese de forma gradual la manera de hacer unos ingresos extraordinarios.

Las primeras ventas de tierras baldías se hicieron bajo la forma de *asientos* en la provincia de Guadalajara en 1557, 1558 y 1559. El primer asiento fue entre la Corona y el Lugar de Lupiana, no sabemos todos los detalles de este asiento, yuntas, 46 fanegas y 11 celemines de tierra por 1.708.645 maravedís pagados en tres plazos, y que el asiento se firmó el 14 de octubre de 1557⁵.

El segundo asiento, fechado el 7 de diciembre de 1558, fue con la villa de Atanzón, por el cual la Corona vendió 5 yuntas y media de tierra por 412.500 maravedís, que se pagaron en dos plazos en 1559 y 1560⁶.

Aparentemente las tierras vendidas a Lupiana y Atanzón eran comunales usurpadas a los baldíos. Parece ser que habían permanecido largo tiempo en cultivo, pero se convirtieron en pastos, según las leyes de 1551 y 1552, protegiendo la integridad de los mismos⁷. Y Atanzón y Lupiana querían comprarlas probablemente para seguir cultivándolas⁸.

La ciudad de Guadalajara se opuso a la venta de baldíos en

⁴ Según Ulloa, la idea fue propuesta ante el Consejo de Hacienda por unos "individuos" que declararon que la Corona podría sacar mucho dinero de la venta de las tierras comunitarias. Nosotros no hemos visto ninguna referencia a estos "individuos" en los documentos que consultamos en Simancas, pero debemos admitir que el alcance de las investigaciones de Ulloa fue mucho más amplio que el nuestro. Véase Ulloa, *Hacienda Real*, p. 433.

⁵ Véase el Cargo de lo que recibió el Factor General Fernando López del Campo de "yuntas de tierras" que se vendieron el año de 1560, AGS, CMC (2a Ed.), 138.

⁶ *Ibid.*; y el Cargo de recibos del mismo Factor General, por ventas de los lugares, jurisdicciones y términos, año de 1560, en el mismo legajo.

⁷ Véase el Capítulo I, sección II, B.

⁸ Ver una relación de la venta a Guadalajara (sin otra fecha que 1559), AGS, CJH, 14 mod. (24 ant.).

su tierra⁹, indudablemente porque quería reservarse el control sobre ellos. Por ello, apeló a la Corona para que no vendiera más baldíos, ofreciéndose a pagar por tal favor. Esta propuesta fue recibida favorablemente por la Corona, llegándose a un acuerdo que se formalizó mediante asiento el 27 de enero de 1559¹⁰.

Según éste, la Corona vendía a la ciudad todas las tierras baldías de su tierra y jurisdicción que estaban en cultivo o que hubieran sido cultivadas. También vendió a la ciudad 16 yuntas de tierras no cultivadas (llecas) para aumentar una dehesa y para hacer un ejido. A pesar de que la Corona reconocía que el valor de la propiedad era mucho mayor, la ciudad pagó a la Hacienda Real 8000 ducados solamente; en recompensa la Corona prometió que ningún rey castellano vendería o enajenaría otras tierras en la jurisdicción y tierra de Guadalajara¹¹.

La ciudad debió sentirse segura al creer que disfrutaría sin impedimento del uso de todas las tierras baldías y propiedades comunales dentro de sus límites, y la Hacienda Real también tenía razón para estar satisfecha por el negocio hecho. No sólo había ganado 8000 ducados, sino que también había comprobado que las tierras baldías eran una fuente de ingresos en potencia.

Los primeros ingresos procedentes de los asientos con Lupiana, Atanzón y Guadalajara fueron registrados por la Hacienda bajo "Ventas de lugares, jurisdicciones y términos". Pero al iniciarse el año 1560 apareció una nueva categoría: la denominada "Venta de tierras baldías"¹².

⁹ Los documentos que enlazan el asiento de Guadalajara con las ventas anteriores no identifican éstas. Tal vez las ventas a Lupiana y Atanzón fueran las únicas, pero no necesariamente. Véase una relación del Licenciado Andrés del Mármol sobre las tierras de Guadalajara (sin fecha, pero aparentemente de 1586-1588), AGS, CJH, 162 mod. (239 ant.).

¹⁰ *Ibid.* El asiento fue firmado por la Princesa de Portugal ante la ausencia del Rey. A la sazón Felipe II estaba en los Países Bajos y no volvió a España hasta el otoño de 1559.

¹¹ *Ibid.*

¹² Véanse los Cargos citados arriba en notas 5 y 6.

3. LAS VENTAS EN SU PERIODO EXPERIMENTAL, 1560 y 1569.

Durante la década de 1560 la Hacienda Real experimentó cómo explotar las tierras baldías al máximo. El primer intento general de venta de estas tierras fue desalentador: así el 20 de septiembre de 1560 la Corona dio una comisión al doctor Santiago¹³, oidor de la Audiencia de Valladolid, para que investigara las ocupaciones ilegales de tierras comunes en el Reino de Granada.

El doctor Santiago hubo de poner en ejecución la Ley de Toledo, lo cual había sido muy difícil en aquella región¹⁴, es decir, proceder con los pleitos ya empezados según esta ley y terminarlos aunque estuviesen pendientes en la Audiencia. Su misión era no sólo el devolver a los municipios las tierras que se les había usurpado, sino que, al mismo tiempo, debía reintegrar a la Corona todas las tierras baldías que estuviesen ilegalmente ocupadas, aunque el usurpador fuera el mismo municipio. Incluso debía actuar no sólo con el problema de posesión según la Ley de Toledo, sino también con lo relativo a la propiedad. Estaba autorizado a vender a los ocupantes toda la tierra que él juzgara perteneciente a la Corona. Y toda apelación contra las órdenes y sentencias del doctor Santiago debía dirigirse exclusivamente al Consejo de Hacienda, y no a ningún otro tribunal, ni siquiera a las Audiencias¹⁵.

El doctor Santiago puso demasiado celo en su comisión. Empezó a adjudicar a la Corona toda la propiedad ocupada con título defectuoso, aunque el defecto fuese mínimo. Descubrió que casi todas las tierras comunes de la ciudad de Granada habían sido usurpadas a los baldíos, lo mismo que la mayor parte de la propiedad privada de la región. Confiscó todas estas tierras en nombre de Su Majestad, y mandó que todos los ocu-

¹³ Ni los documentos de Simancas ni las *Actas* le ponen otro nombre.

¹⁴ Véase el Capítulo I, sección 3, A.

¹⁵ Ver la comisión al doctor Santiago, 20 de septiembre de 1560, AGS, CJH, 101 mod. (150 ant.).

partes de estas tierras debían pagar la renta adeudada a la Corona desde el momento en que habían sido usurpadas a los baldíos, estipulando a su vez la renta a pagar en el futuro si querían continuar usando las tierras¹⁶.

El doctor Santiago no realizó muchas ventas de tierras porque incidió más en el cobro de rentas atrasadas, y como consecuencia, la tentativa de compra era poco atrayente; ya que bajo tales condiciones, los poseedores de tierras se negaron a comprar lo que ocupaban. La ciudad de Granada se querelló en las Cortes de 1563, alegando que las acciones del doctor Santiago eran injustas. Según la ciudad (opinión muy exagerada, bien es cierto), si el asunto continuaba así, cundiría el desánimo en los habitantes de la región, lo que originaría una despoblación de la zona¹⁷.

Finalmente la impopularidad del doctor Santiago llegó a tal punto que el Consejo de Hacienda juzgó prudente despedirle y revocar o suavizar muchas de sus sentencias. Más tarde, en 1566 se comisionó a Pedro López de Mesa, oidor de la Audiencia de Granada, para que siguiera las mismas instrucciones dadas originalmente a Santiago. Este siguió una política diferente al permitir que los posibles compradores amortizasen la renta atrasada en el precio de compra de la tierra¹⁸.

Hubo una suspensión de las ventas en el Reino de Granada durante la rebelión de los moriscos (1568-1570) que tardaron varios años en reanudarse¹⁹.

Si el primer intento de venta de tierras baldías en una re-

16 Consúltese un documento con el nombre de Antonio de Lahoz Cartera (sin fechar, pero aparentemente de 1568), AGS, DC-47, folio 11. Ver también el Capítulo CVI (de las Cortes de 1563), Actas I, 371 y s.; y una petición que presentaron los vecinos de Granada en la sesión del 18 de noviembre de 1596 (Cortes de 1592-1598), *Actas*, XV, 261 y s.

17 *Ibid.*

18 Cédula al Lic. Pedro López de Mesa, Oidor de la Audiencia de Granada, 29 de octubre de 1566, AGS, CJH, 101 mod. (150 ant.); y un borrador de una cédula al Lic. Rodrigo Vázquez (sin fecha, pero aparentemente de 1569), AGS, CJH, 91 ant. (62 mod.).

19 *Ibid.*

gión había sido negativo, desde un punto de vista fiscal²⁰, la experiencia, no obstante, había sido muy iluminadora para la Corona al vislumbrar que la cantidad de tierra que se podría vender como baldíos usurpados probablemente sería muy cuantiosa. Sin embargo, habría que obrar con tacto en el trato con los ocupantes, para no violentarles e incitar en ellos el deseo de comprar sus tierras, obviando el cobro de la renta acumulada durante el período de ocupación ilegal.

Mientras el doctor Santiago todavía seguía trabajando en las tierras baldías de Granada, la Hacienda Real mandó un agente a investigar la posibilidad de vender otras tierras baldías en Alcalá de Henares, Huete, Montiel y en las tierras de la Orden de Santiago en la provincia de Toledo. Este agente real obtuvo el testimonio de individuos de distintos niveles socio-económicos para pulsar la reacción pública ante las propuestas ventas, completando un informe que entregó en 1563 sobre los posibles efectos de tal acción.

El informe constaba de dos apartados: ventajas y desventajas. Entre las primeras destacaba que al estar las tierras ocupadas por personas que no tenían ningún título de propiedad sobre ellas y que sólo trabajándolas todos los años podían seguir usándolas, situación que había ocasionado un agotamiento de la tierra y los consiguientes bajos rendimientos. Este panorama se evitaría con la venta de las tierras y poderse así aplicar el barbecho sin perjuicio de la pérdida de las mismas, a la vez que podrían ser aprovechadas por la ganadería paliando la falta de pastos en la región. Además si los ocupantes tuvieran las tierras en propiedad podrían construir pozos y edificios para sus ganados, acciones prohibidas hasta entonces en los baldíos.

Todo ello redundaría en mayores ingresos para la Hacienda Real al poder aplicar el impuesto de la alcabala sobre la venta de tierras (no se aplicaba si eran baldíos al no constar como

20 No hallamos en Simancas ninguna relación de las tierras vendidas, ni los ingresos procedentes de tales ventas en la década de los 1560. La ausencia aparente de tales relaciones, tal vez indica que hubo pocas ventas o incluso ninguna. Los documentos citados arriba en notas 16 y 18 también nos llevan a la conclusión de que las ventas eran insignificantes.

propiedad) y poder igualmente aumentar otros impuestos. Del mismo modo, y como última ventaja, al otorgar las tierras baldías con título de propiedad disminuirían los numerosos pleitos sobre el derecho de posesión.

Por lo que respecta a las posibles desventajas de las proyectadas ventas, el agente real estimó el golpe psicológico que representarían para los pobres, pues disminuía radicalmente, las, ya difíciles, posibilidades de obtener tierras gratuitas, con un claro menoscabo de su estado de ánimo.

Los campesinos, poseedores de tierras baldías tendrían que abandonar sus labores al no poder comprar dichas tierras, ocasionando un grave descalabro agrícola al quedar sin cultivar amplias zonas. Por otro lado, las personas más pudientes al comprar grandes cantidades de tierras podría ocurrir, que no las trabajaran bien al no depender de ello la garantía de su posesión, disminuyendo en consecuencia los rendimientos, y los impuestos.

Además, si las ventas de tierras baldías originaban la concentración de la propiedad en pocas manos, algunos de los que perdieran sus tierras se verían forzados a trabajar para los propietarios, y llegarían a ser sus esclavos... Finalmente, entre las desventajas de las enajenaciones proyectadas desde la Corona, señalaba la desaparición de la relativa igualdad en la posesión que facilitaba la propiedad pública de los baldíos, ya que nadie podía ocupar más tierra de la que podía usar.

En conclusión, la relación del investigador real estimó que la mayoría de los testigos consultados, ricos y pobres, veían como un hecho positivo la venta de las tierras baldías; ya que incluso los menos pudientes detendrían la ventaja de mantener las tierras si las compraban, al poder mantener su posesión si un año por causa de la sequía u otras condiciones adversas, no podían sembrarlas; es más, cabía la posibilidad de vender las tierras en caso de necesidad.

Casi todos los concejos, según el informe, se mostraron a favor de las ventas de las tierras baldías, y aún los opuestos a la venta, las adquirían si el precio era moderado²¹.

²¹ Véase la relación de las averiguaciones (sin fechar, pero aparentemente de c. 1563), AGS, DC-47, folio 19.

Animada por este informe, la Hacienda envió varios *jueces de tierras* con el fin de vender los baldíos de la región a sus ocupantes. Su actuación se inicia a finales de 1563 y principios de 1564²², con gran éxito recaudativo²³. Los ocupantes de baldíos mostraron muy buena disposición para comprar sus tierras y convenían el precio entre el comprador y el juez mutuamente, así como la forma y plazos de pago. En caso de estimar el juez una oferta baja por una tierra, no la vendía y pasaba un informe del hecho a la Hacienda.

Hacienda, por su lado, ante la posibilidad de que al vender todas las tierras de la región de una vez, descendiesen los precios, retuvo una parte de los baldíos para enajenaciones posteriores²⁴.

En otros casos, los concejos pedían al juez negociar ellos directamente la venta de tierras baldías de su jurisdicción, y el trato pasaba a negociarse directamente con el Consejo de Hacienda, tomando la forma de asiento con la Corona. El papel del juez era entonces de intermediario entre las dos partes aunque en la práctica él también negociara los términos del asiento²⁵.

A mediados de los 1560 el precio pagado por los baldíos representaba solamente una fracción de su verdadero valor²⁶, a pesar de que se hacía un esfuerzo de convencer a los poseedores para que ofreciesen la mayor suma posible, no se procuraba obligarlos a comprar sus tierras. Pero las obvias ventajas

22 Por desgracia no encontramos copias de estas comisiones y apenas hay documentos sobre las primeras ventas en la región. Este vacío de datos justifica la brevedad con que tratamos este apartado. El primer indicio de las ventas en la región data de diciembre de 1563, fecha en que el juez Diego de Carbajal comenzó sus actuaciones en Villarrubia de Santiago (Toledo). Véase las registraciones hechas por los ocupantes de tierras baldías, AGS, CJH, 52 ant. (35 mod.).

23 En el capítulo VII hay un análisis cuantitativo de las ventas.

24 Ver una relación de Diego de Carbajal, 18 de enero de 1565, AGS, CG, 3252; una consulta de Antonio de la Hoz, 10 de abril de 1564, AGS, CJH, 54 ant. (36 mod.); y los documentos citados arriba en nota 22.

25 Diego de Carbajal a su Mag., 6 de noviembre de 1564, AGS, CJH, 54 ant. (36 mod.).

26 Según el asiento de 1564, el precio que pagó la villa de Villarrubia en la época del traspaso, solamente por el derecho de ocuparlas, representaba sólo la cuarta y la vigésima parte del precio en el mercado.

del dominio legal y los precios bajos hicieron que casi todos los poseedores de tierras baldías optasen por comprar. En esta primera etapa, pues, de ventas, la Hacienda no pretendió recibir más dinero del que voluntariamente pagasen los compradores, a fin de que se animasen todos a comprar sus tierras²⁷.

Esta política benigna hacia los ocupantes de tierras baldías fue un gran éxito en cuanto al número de ventas, y al principio la Hacienda mostraba su contento con los ingresos, a pesar de saber que los títulos se daban a precios muy bajos. Pero pronto Hacienda estimó que estos precios reducidos eran un fraude al fisco. Así vemos que cuando se iniciaron las ventas en Torrejón de Ardoz, llegaron unos informes denunciando que el hecho de tratar sólo con los poseedores de baldíos era la causa de los bajos precios.

Ante esto la Hacienda adoptó una política más estricta para que los compradores subieran las ofertas. Y así el juez comisionado en Torrejón se le instruyó que pregonase que si los poseedores no ofrecían un precio justo, su propiedad se vendería a quien sí lo hiciese; asegurándose además el juez de que se registraban todas las tierras baldías y no se ocultaban algunas para no tener que comprarlas. Se tuvo que vender en pública almoneda las tierras baldías no ocupadas, y toda propiedad adquirida tenía que llevar el refrendo del Consejo de Hacienda sobre su precio²⁸.

El juez Diego Carbajal ya había completado las registrations de tierras baldías de Torrejón de Ardoz cuando recibió las instrucciones expresando la nueva política estricta. La hizo pregonar, resultando que casi todos tenían tierras adicionales que declarar, la mayoría en viñas o en árboles. Con el fin de vender los baldíos a un precio justo, este juez nombró una junta de vecinos del lugar para que tasasen cada pedazo de tierra que había de venderse. La tasa le sirvió de guía, o punto de partida cuando empezase a negociar sobre el precio. Este sis-

²⁷ Ver el documento citado arriba en nota 25; y una relación que envió Diego de Carbajal al Consejo de la Hacienda, 18 de enero de 1565, AGS, CG, 3252.

²⁸ Relación de Diego Carbajal sobre las tierras baldías de Torrejón de Ardoz, 30 de noviembre de 1568 (?), AGS, CJH, 61 mod. (89 ant.).

tema resultó tan bueno que de aquí en adelante lo incorporó el Consejo de Hacienda en todas las instrucciones a otros jueces de tierras baldías²⁹.

En Talamanca las tierras baldías habían sido consideradas como propiedad privada durante generaciones, transmitiéndose de padres a hijos. Al llegar el juez comisionado (el mismo Diego Carbajal) pregónó que todos los poseedores de tierras debían registrarlas ante él y ofrecer un precio justo por ellas. La respuesta de los vecinos de Talamanca, ante esta oferta, fue que en dicho término no había baldíos, ya que todas las tierras se consideraban propiedad privada. La no aceptación, por parte del juez de sus argumentos, movió a los vecinos a apelar a la Corte accediendo a comprar las tierras por 1/4 del valor tasado³⁰.

Sin embargo, fracasó su oferta, y entonces los vecinos adoptaron un tipo de resistencia pasiva contra el juez de tierra. Los habitantes de Talamanca habían seguido con mucho interés las ventas en las villas cercanas de Torrejón de Ardoz y Alcalá de Henares, observando que, en efecto, el juez de tierras nunca había quitado la tierra a ningún poseedor para venderla a otra persona. Estimaron que los jueces de tierras utilizaban una falsa amenaza porque a nadie se le había quitado las tierras. En consecuencia, los vecinos de Talamanca sólo pujaron por una fracción del valor tasado de sus tierras.

En una carta a la Corte el juez contó que los poseedores de baldíos habían dicho que comprarían sus tierras solamente “si me las quisieren perpetuar por esta cantidad (muy baja), y si no, mis tierras me tengo, y de la manera que las poseo me las quiero tener, (y) que el Rey no me las ha de quitar, ni hacerme agravio, porque las heredé de mis padres y abuelos”. De esta manera, cuando el juez trató de llevar a cabo su amenaza de vender las tierras a otras personas, fracasó, al no haber nadie que pujase por ellas. Dos eran los motivos de esta negativa. En primer lugar, la creencia de los vecinos era que el juez no iba a quitar las tierras a nadie, a juzgar por sus actuaciones en

²⁹ *Ibid.*

³⁰ Hernando Díaz, en el nombre de la villa de Talamanca, a C.R.M. (sin otra fecha que el año de 1569), AGS, CJH, 65 mod. (94 ant.).

otros pueblos; y, en segundo lugar, nadie quería pujar, por no perjudicar a sus vecinos³¹.

Los vecinos de Talamanca, pues, habían valorado la situación en su justa medida. En efecto, el Consejo de Hacienda dudó si la Corona podía resolver contra los que poseían tierras baldías y no ofrecían un precio justo, arrebatándoselas, hasta que por fin decidió cumplir su amenaza, pero recompensando a los poseedores (quizá por escrúpulos morales) que perdieran sus tierras por las ventas.

Alrededor de 1569 ordenó el juez de tierras indagar acerca de dicha indemnización, teniendo en cuenta la edad del poseedor, el número de años que hubiese ocupado la tierra, y otros factores pertinentes. Pero se planteó la dificultad, expresada por el mismo juez, de evaluar lo invertido por cada poseedor en su tierra, ya que el valor añadido a la misma era fundamentalmente en trabajos para mejorarla, tales como quitar piedras, descuajar y abonar; trabajos que sí tenían valor, pero no la tierra, ya que ésta se podía ocupar libremente sin pagar nada³².

A pesar de ello, la Corte consideraba importante dar algún tipo de compensación a los perjudicados por las ventas. Por fin, en 1569 se adoptó la política de vender un pedazo de tierra al poseedor si era posible, aunque otro individuo ofreciera más dinero, siempre y cuando el poseedor ofreciera al menos 2/3 del valor tasado, en caso contrario debía salir en pública almoneda al mayor ponedor.

El Consejo de Hacienda vio pertinente vender solamente unos pocos pedazos para servir de ejemplo, e incitar a los vecinos a comprar sus tierras por un precio justo; y a los que per-

³¹ Diego de Carbajal a C.R.M. (sin fechar, pero aparentemente de 1569), AGS, CJH, 65 mod. (95 ant.).

Otro juez, que andaba trabajando en la comarca de Berlínchón, informó que también estaba experimentando dificultades. La gente no quería hacer posturas suficientemente altas, porque las tierras de la comarca eran "casi propietarias" y en consecuencia hubo poco motivo para comprarlas. Gaspar de Bustamante a C.R.M., 10 de diciembre de 1569, AGS, CJH, 65 mod. (95 ant.).

³² Diego de Carbajal a C.R.M., 27 de enero de 1569, AGS, CJH, 65 mod. (95 ant.).

diesen sus tierras se les abonaría el cuarto o el tercio del precio pagado por el comprador³³.

Esta actitud protectora hacia los desposeídos, por parte de la Corte no duró mucho, endureciendo su postura al cabo de tres o cuatro años. Ya en 1570 se instruye a los jueces de tierras para que no otorguen ningún tipo de recompensa a los que no quisieran o pudieran pagar lo exigido por sus tierras.

Durante este mismo período la Hacienda también experimentó aunque brevemente y con poco éxito, con la venta de cerramientos. En 1563 se hicieron investigaciones en varias partes del Reino para determinar si los propietarios pagarían por el privilegio de excluir de sus tierras todo el ganado de ajenos³⁴, es decir, si estaban dispuestos a pagar por el privilegio de excluir sus tierras de la costumbre de la derrota de miesen³⁵. Esta medida halló un eco favorable en casi todos los propietarios, pero las repercusiones fiscales de la misma no parecieron ser muy importantes; a la par que provocó cierta resistencia de las Cortes y de los ganaderos, por lo que se tuvo que desechar la idea³⁶.

Las ventas de tierras baldías no solían incluir el privilegio de cerramiento, costumbre que todavía se seguía aplicando. En este sentido, la propia Corte rechazó peticiones de negar el derecho de la derrota en los baldíos vendidos y contribuyó a mantener el derecho de pasto común³⁷.

³³ Ver las instrucciones que se dieron a: Diego de Carbajal, 26 de junio de 1569; Francisco Delgadillo, 26 de junio de 1569; Alonso de Camargo, 23 de octubre de 1570; y Julián de Tenaz, 26 de octubre de 1571; todos en AGS, CG, 360.

³⁴ Consultese varios informes que se hicieron en 1563 en Ciudad Real, Guadix, Lorca y otros lugares. AGS, DC-47, folio 30.

³⁵ Véase la primera sección del primer capítulo, arriba.

³⁶ Ver la Petición XXXI (Cortes de 1566), *Actas*, II, 440; el capítulo XIV (Cortes de 1570), *Actas*, III, 366 y s.; las sesiones del 3 de noviembre y del 30 de octubre de 1573, en *Actas*, IV, 101, 124-44; y el Capítulo IX, *Actas*, IV, 428, 429. Consultese también Ulloa, *Hacienda Real*, pp. 433-34.

³⁷ Véanse dos cartas a la Corona: una del Consejo de la villa de Santaella (Córdoba); la otra de Antonio Gallardo, vecino de Sevilla. No llevan fecha, pero aparentemente datan de 1585. AGS, CJH, 155 mod. (225 ant.). Ver también Ulloa. *Hacienda Real*, 433 y s.

4. POLITICA GENERAL DE LAS VENTAS

En la década de 1560 la Hacienda Real había forjado ciertas reglas generales que rigieran la venta de las tierras baldías; normativa que se mantuvo durante los tres decenios siguientes con muy pocas variaciones.

A. A quién vender y en qué términos

En el período experimental de las ventas, la Hacienda trató sólo de vender las tierras a sus ocupantes. Esta política muestra, sin duda, el deseo de la Corte de respetar el derecho de propiedad y buena prueba de ello son las medidas compensatorias para los desposeídos, aunque sólo estuvieran vigentes al principio; diluyéndose dicho sentimiento a medida que el potencial de los ingresos de baldíos se hacía evidente.

Durante los años 1570, 1580, 1590, la política seguida fue: dar la primera opción de compra a los ocupantes pero no venderles por debajo del precio de mercado³⁸; siendo únicamente el juez el que determinaba si el precio ofrecido era justo. Esto ocasionó que la mayor o menor habilidad negociadora del juez determinara tanto el precio final como la persona a quien vender la tierra.

De este modo, un juez con exceso de celo podía rechazar una oferta razonable por parte del poseedor y ofrecer la tierra a otra parte que pujare más alto. Ahora bien, si el ocupante desplazado elevaba sus quejas al Consejo de Hacienda, aportando pruebas del rechazo de su oferta ajustada al valor de mercado, el Consejo, podía, en consecuencia, anular la venta y ordenar otra puja al juez por la que se ofreciera un precio moderado al poseedor original³⁹.

³⁸ Ver la copia de una cédula a Alonso de Camargo (sin fechar, pero con noviembre de 1569 puesto en las espaldas), AGS, CJH, mod. (91 ant.); y la venta que Diego de Argote otorgó a Gonzalo de Contreras (de tierras en Beas), 24 de enero de 1583, AGS, CR, 7^a Ser., 3256.

³⁹ Por ejemplo, ver una Cédula a Gutierre Catalán, 13 de julio de 1589, AGS, CG, 366.

Estas situaciones no fueron un caso aislado y encontramos algunos ejemplos de poseedores que se vieron presionados a pagar un precio superior al valor tasado por la decisión unilateral del juez; ocasionando la querella pertinente ante el Consejo de Hacienda, y la posibilidad de un ajuste del precio acercándolo al valor tasado⁴⁰.

Normalmente, el Consejo de Hacienda daba oportunidad de recuperar las tierras a los desposeídos si éstos abonaban el precio pagado por la otra parte, manteniendo este derecho aún transcurrido diez años; pero siempre que justificara no haberlas comprado en primer lugar. La excusa generalmente empleada fue que el juez de tierras, por algún motivo, no había admitido el argumento del poseedor; sin embargo, parece que en algunos casos, era el poseedor quien no quiso hacer ninguna proposición de compra en un primer momento estimando que el precio demandado era excesivamente alto o porque realmente no precisaba de aquella tierra, cambiando de opinión después de la venta⁴¹.

En sus resoluciones sobre pleitos de ventas, la norma general seguida por el Consejo de Hacienda, era dar prioridad a los municipios sobre particulares (en casos en que los municipios pudieran ser considerados como ocupantes). Si un municipio quería comprar las tierras que había estado ocupando como propiedad comunal, o incluso todas las tierras baldías dentro de su jurisdicción, el Consejo de Hacienda normalmente insistiría en que se le diera la primera opción de compra. La política general, de anular ventas para permitir que los ocupantes originales recuperasen sus tierras se siguió con más consistencia cuando el ocupante desplazado era un municipio. En

⁴⁰ Véase una cédula al Lic. Josephelaso (sic), 7 de diciembre de 1583, AGS, CG, 3262. Otro ejemplo del mismo género se puede ver en una cédula al Lic. Andrés de Bueras, 9 de junio de 1589, AGS, CMC, (2^a E), 416.

⁴¹ Cédula al doctor Brizuela, 9 de mayo de 1586, AGS, CG, 362; venta que Juan de Verástegui hizo a Juan Herrero, 28 de octubre de 1588, AGS, CG, 367; Comisión al Lic. Bartolomé Martínez (aparentemente de 1593), AGS, DGT-24, 1486; Ejecutoria a la villa de Zeynos, 28 de septiembre de 1590, AGS, CG, 366; Cédula a los Contadores de Hacienda (tocante a Pº de Auñón Espinar), 18 de julio de 1598, AGS, CG, 366.

este sentido llegó a ser frecuente el hecho de que un juez declaraba baldía la propiedad comunal de un municipio y a pesar de las protestas del consejo procediera a venderlo a particulares, aunque el municipio podía recuperar sus terrenos si pedía un asiento de compra al Consejo de Hacienda, incluyendo todos los baldíos de su jurisdicción territorial, incluso los que ya habían sido vendidos⁴².

Lo expuesto ahora podrá inducir a pensar en una actitud del Consejo de Hacienda favorable a los derechos de los poseedores; y nada más lejos de la realidad, ya que en toda transacción primaba el beneficio del erario sobre los intereses particulares y de los municipios. Así en el caso de anular una venta para que la recuperara el poseedor original, ésta se volvía a pujar en pública almoneda para asegurarse que el comprador-poseedor pagaría un precio justo⁴³. También podría cobrar una exacción arbitraria al poseedor desplazado antes de anular la venta. E incluso anular una venta en caso de estimar que se había abonado un precio bajo, para lograr mayores beneficios⁴⁴.

Sin embargo, es evidente que en la gran mayoría de los casos, las ventas no se anularon, y el primer comprador, aunque no fuese el ocupante, se quedó con la tierra según los términos del acuerdo original con el juez de tierras. De otro lado, la mayoría de los perjudicados injustamente no emprendieron ninguna acción, a pesar de poder hacerlo, bien por falta de ánimo, bien por escasez de medios, o simplemente por desconocimiento.

42 Asiento que se tomó con la ciudad de Jerez, 4 de diciembre de 1588, AGS, CG, 366; Cédula sobre el asiento con Badajoz, 27 de marzo de 1589, AGS, CG, 362; Relación de Alonso López de Obregón sobre tierras en Santaella (aparentemente de c. 1593), AGS, DGT-24, 1.200; Cargo de los más, que recibió Juan de Salas (de c. 1584) y un traslado de una cédula a Don Diego de Espinosa, 19 de julio de 1601, los dos últimos en AGS, CG, 364. Véase también una oración que se hizo en las Cortes, sesión del 30 de octubre de 1573, *Actas*, IV, 132-137.

43 Comisión que se dio al Lic. Bartolomé Martínez, y la Ejecutoria del pleito entre el marqués y Juan López (ambos del año 1593), AGS, DGT-24, 1486; Ejecutoria que se dio a la villa de Zeynos, 28 de septiembre de 1590, AGS, CG, 366.

44 Comisión a Francisco González Valbellido, 21 de septiembre de 1596, AGS, CG, 363.

Desde el principio, la Hacienda Real permitió a los compradores hacer los pagos en varios plazos. Las instrucciones dadas a un juez en 1569 especificaron lo siguiente sobre la cuestión:

"Y por más facilitar este negocio y acomodar a los compradores, tenemos por bien que se les dé tiempo y espere para las pagas que han de hacer, y no pudiendo pagar luego, hasta el día de navidad primera que viene por la mitad de lo que montare la perpetuidad de cada uno, y por la otra mitad a cumplimiento de lo que enteramente quedaren debiendo, hasta el día de San Juan de Junio siguiente, pero aveys de procurar de que las dichas pagas, si fuere posible, sean más breves⁴⁵".

Muy pronto la experiencia demostró que era mejor dejar al libre albedrío del juez vendedor las cuestiones relativas a los pagos, de acuerdo con su evaluación de la situación financiera del comprador. Se le exigía a cada uno de éstos la firma de un recibo por la cantidad adeudada y una hipoteca sobre sus bienes (no sólo lo comprado) a fin de garantizar el pago completo⁴⁶. Se evitaban los problemas de cobro, al estar obligado el comprador a abonar la cantidad estipulada.

La venta a plazo de los baldíos radicaba en obtener un precio lo más elevado posible; y para ello lo más factible era un sistema de plazo largo. Pero, al mismo tiempo, a la Hacienda le convenía recibir la suma lo antes posible, por esto era preferible vender a precios moderados pero con plazos cortos.

Este dilema nunca se resolvió. Por lo normal, los jueces recibían órdenes de buscar siempre el beneficio de la Hacienda Real, pero los términos de los acuerdos eran según su discreción. Sólo ocasionalmente la Hacienda intervenía reclamando mayores pagos iniciales y plazos cortos⁴⁷, o bien términos liberales⁴⁸.

⁴⁵ Instrucción a Francisco Delgadillo (tocante a los baldíos de Alcalá de Henares y otros lugares), 26 de junio de 1569, AGS, cG, 360.

⁴⁶ Ver, por ejemplo, la Comisión al Lic. Morelos, 21 de septiembre de 1573; y la Instrucción a Alonso de Camargo, 23 de octubre de 1570, ambos en AGS, CG, 360.

⁴⁷ Ver la Instrucción citada en la nota anterior; y la Comisión al doctor don Luis de Padilla, 19 de noviembre de 1597, AGS, CG, 368.

⁴⁸ Cédula a Diego de Vega, 2 de mayo de 1583, AGS, CG, 3254.

Lo normal, en la práctica, era que el comprador hiciera un pago inicial, que variaba mucho, aunque solía ser del 10 por ciento, y el resto en tres plazos anuales. También podían pagar todo al contado, aunque no tenían obligación, o en cinco o seis años⁴⁹.

Con el fin de facilitar el cobro y la contabilidad, los jueces procuraban arreglar los plazos para que todos los pagos de las tierras de un lugar se pudieran cobrar conjuntamente el mismo día⁵⁰. Por ejemplo, el juez Alonso de Camargo vendió tierras en las villas de Albalate y Almonacid (Guadalajara) a setenta y tres partes; el total de las ventas llegó a 570.519 maravedís, de los cuales 114.518 1/2 se pagó al contado al juez, el restante hubo de pagarse en dos plazos. Los setenta y tres pagos primeros montaron a 231.111 1/2 maravedís para el día de Nuestra Señora de Agosto de 1573, y los segundos pagos llegaron a 224.889 1/2 maravedís para Pascua de Resurrección de 1574⁵¹.

Paradójicamente, no solía cobrar intereses la Hacienda a los compradores a plazos; pero esto tenía una fácil explicación, pues al elevar aún más el precio de las tierras imposibilitaba su adquisición por sus poseedores, a la vez que hubiera supuesto una complicación mayor en las cuentas; gastos y problemas que, probablemente, los ingresos adicionales no hubieran compensado.

Parece que hubo una sola gran excepción al tipo de pago arriba descrito. Durante el período 1577-1580 los jueces Obregón y Aboz Enríquez vendieron tierras en la región de Andújar, Porcuna y Martos (todos en la provincia de Jaén) por un total de 111.217.053 maravedís. En lugar de ordenarse como de costumbre, el importe total se arregló como *censos al quitar*, en que los compradores se obligaron a pagar al 7,14 por

49 Véanse una cuenta de obligaciones de Alonso López de Obregón (sin fecha, pero aparentemente de c. 1592), AGS, DGT-24, 1486. Ver también las relaciones de las ventas que hizo Diego de Vega en Jerez de la Frontera, 1583-1585, AGS, CG, 362.

50 Sobre el mecanismo de la cobranza, ver el Capítulo IV.

51 Razón de las obligaciones de las villas de Almonacir (sic) y Albalate (sin fecha, pero aparentemente de 1572 ó 1573), AGS, CG, 360.

ciento del principal cada año en perpetuidad, o hasta cuando hubieran pagado el importe total del principal⁵².

Destaca la manera de proceder de la Corona, porque los ingresos eran muy bajos en comparación con lo que podían haber obtenido con los procedimientos normales. Pero esas tierras no eran tierras baldías corrientes; pertenecían a la Orden de Calatrava. Sin embargo, las tierras de la Orden de Santiago se vendieron igual que las corrientes. De cualquier manera, la Corona no quedó contenta con los ingresos de los censos. En 1580 vendió toda esa renta con todos los censos, al banquero alemán Marcos Fugger por el importe total de la suma principal⁵³.

B. Tipos de Propiedad

La Corte careció de una política definida sobre cuáles tierras de la amplia denominación de "baldías" en el siglo XVI, debían ser vendidas. Las primeras enajenaciones en la zona de Guadalajara habían sido de tierras de cultivo⁵⁴, y las disposiciones reales sobre este punto afectaban reiteradamente sólo a los baldíos roturados, ya que el resto se reservaba a pastos. Se partió siempre en un principio, con la idea de vender las tierras a los que ya las trabajaban, para respetarles el derecho de propiedad⁵⁵.

Las leyes de 1551 y 1552 dictaron que todas las tierras, incluso las baldías, que estuvieran en cultivo desde 1541 sin permiso real, debían reintegrarse a pastos⁵⁶. Estas disposicio-

52 Venta a Marcos Fugger, 14 de junio de 1580, AGS, CG, 3253. Véase también una relación del Lic. Pº Aboz Enríquez (sin fecha, pero aparentemente de c. 1578), AGS, CG, 361.

53 Fugger recibió no sólo el censo, sino también varios privilegios económico-fiscales sobre las mismas tierras. Véase la venta citada en la nota anterior.

54 Relación de la venta a la ciudad de Guadalajara (sin fechar, pero marcado con el año 1559), AGS, CJH, 14 mod. (24 ant.).

55 Ver, por ejemplo, una cédula al Lic. Junco de Posada, 1 de marzo de 1573, AGS, CJH, 271 mod. (380 ant.); y una relación de Antonio de Quiroz, 18 de enero de 1589, AGS, DGT-24, 1118.

56 Véase el Capítulo I, sección II-B:

nes fueron un elemento más de presión para inducir a los campesinos a adquirir la propiedad legal sobre los baldíos; máxime cuando a veces el mismo juez de tierras les amenazaba con la expulsión de sus tierras hasta que no se decidieran a comprar⁵⁷.

Son muchos los ejemplos que se podrían citar que siguen esta norma, de vender sólo las tierras roturadas, y en este caso, a sus ocupantes. En 1584 el Consejo de Hacienda impidió a un juez que actuaba en Castro del Río (Córdoba) la venta de tierras no cultivadas, porque su comisión no le autorizaba a ello⁵⁸. Igual disposición contiene una cédula de 1 de abril de 1585 enviada a otro juez en Soria, en lo referente a tierras no cultivadas⁵⁹. Otro ejemplo lo tenemos en 1587 en la localidad de Arcos de la Frontera (Cádiz), donde el juez tenía comisión para vender sólo las tierras labradas; disposición que empujó a los vecinos del lugar a roturar pastizales para así poder adquirirlos, si bien puesta en conocimiento de la Hacienda esta roturación, se ordenó al juez la penalización de estos campesinos, ya que violaban la conservación de pastos⁶⁰.

Pero a pesar de todo, en muchos casos este principio no se mantuvo, pues eran también vendidas las tierras no roturadas. Como en el caso del asiento de 1559 entre la Corona y Guadalajara que incluyó tierras no labradas⁶¹, con la finalidad de pastos.

Incluso más adelante hubo muchas ventas de tierras no cultivadas con el expreso propósito de cultivo. Por ejemplo,

57 Cédula al Alcalde Mayor de la villa de Estepa (sin fecha, pero aparentemente de 1573), AGS, CJH, 84 mod. (124 ant.); Relación de la venta en favor de Guadalajara (sin fecha, pero aparentemente de 1559), AGS, CJH, 14 mod. (24 ant.). Relación del Lic. Andrés del Márquez sobre las tierras de Guadalajara (sin fechar, pero aparentemente de 1586-1588), AGS, CJH, 162 mod. (239 ant.).

58 Véase una notación del 6 de noviembre de 1584, escrita por el Consejo de Hacienda respaldado por una petición del marqués de Priego, en un grupo de documentos pertenecientes al último AGS, CJH, 150 mod. (215 ant.).

59 Cédula a Pedro Díaz de Castañeda, 1 de abril de 1585, AGS, CJH, 157 mod. (229 ant.).

60 Véase un grupo de documentos tocantes a una petición del duque de Arcos, AGS, CJH, 162 mod. (239 ant.).

61 Relación de la venta en favor de Guadalajara (sin fechar, pero aparentemente de 1559), AGS, CJH, 14 mod. (24 ant.).

en 1583 el juez Luis Sánchez fue comisionado a vender 2.160 fanegas de baldíos no roturadas en Pegalajar (Jaén) a fin de aumentar los cultivos de los vecinos del lugar⁶²; siendo numerosos los casos similares a éste en todas las partes de Castilla. Incluso la carta de venta dada al comprador, en nombre de la Corona —algunas veces— autorizaba específicamente la preparación y siembra de tierras no cultivadas previamente⁶³.

El Consejo de Hacienda, como corte de apelación en asuntos relacionados con baldíos, apoyó repetidamente el derecho de los compradores a limpiar y sembrar las tierras como prueban las sentencias de Guadalajara de 1588⁶⁴, en Santaella (Córdoba) en 1587⁶⁵ y en Osuna (Sevilla) en 1594⁶⁶. Una prueba más de la oposición de las Cortes a las ventas de tierras no roturadas la encontramos en el hecho frecuente de amonestar a la Mesta cuando molestaba a los compradores de tierras que cultivaban tierras de pastos⁶⁷.

Pero en último caso, la Corte y el Consejo de Hacienda actuaron siempre movidos por consideraciones fiscales más que por principios éticos, al determinar las tierras que podían ser enajenadas. De este modo, frente al deseo de preservar los pastos del reino, primaba la evidencia de los pingües ingresos que

⁶² Comisión a Luis Sánchez, 14 de mayo de 1583, AGS, CG, 362.

⁶³ Por ejemplo, véase la venta que Esteban de Gamarra otorgó a Alonso de Robles (de alrededor de 1584), AGS, CG, 363, pliegos 118, 119.

⁶⁴ Véanse varias reclamaciones de vecinos de Guadalajara, y las reacciones del Consejo de Hacienda (hay varias fechas de 1558) AGS, CJH, 170 mod. (250 ant.).

⁶⁵ Fernán Ruiz Postigo, vecino de Santaella, a Su Majestad (sin fechar, pero parece ser de 1587), AGS, CJH, 166 mod. (224 ant.).

⁶⁶ Ejecutoria de la Contaduría Mayor de Hacienda en favor de Francisco Martín Galindo, 9 de mayo de 1594, AGS, GR, 7^a Ser. 3261.

⁶⁷ Cédula a Gerónimo de Avalos, 20 de septiembre de 1583, AGS, CG, 3262; Gaspar de Zárate, en el nombre del Consejo de la Mesta, a Su Majestad (sin fecha, pero aparentemente de 1583), AGS, CJH, 150 mod. (215 ant.). Ver también un gran número de reclamaciones de compradores de baldíos y la respuesta de la Corte, en AGS, CJH, 166 mod. (244 ant.).

originarían los posibles compradores que deseaban labrarlas⁶⁸. Además la Corte podía argumentar a su favor, como subterfugio de estas actuaciones, que aún cuando vendiere tierras no roturadas para el cultivo, la cantidad de pastizales permanecía inalterable por la aplicación de la derrota de meses en las tierras nuevamente cultivadas⁶⁹.

Ahora bien, aunque la Corte permitía la venta de tierras baldías no cultivadas, es evidente que la gran mayoría de estas transacciones se debían a los jueces de tierras que actuaban por propia iniciativa, sin órdenes concretas de venta e incluso desobedeciendo órdenes de no vender. Un juez agresivo de tierras trataría de vender tanto como pudiera sin prestar mucha atención a las sutilezas de distinción redactadas en Madrid, no siempre aplicables a la situación local. Sin embargo, estas ventas tendrían validez a menos que hubiera una fuerte protesta ante el Consejo de Hacienda contra ellas.

La Corte era consciente de estas ventas ilegales y semilegales, pero generalmente daba su tácita aprobación, ya que ello suponía ingresos extras para la Hacienda Real. Por ejemplo, alrededor de un cuarto de las ventas hechas por Junco de Posada en 1576-1577 en el Reino de Granada eran tierras no roturadas. Cuando la Corte recordó a Posada que no debía haber vendido tierras de esta clase para labranza, éste replicó que de haber seguido esa norma, se habría experimentado una drástica disminución de los ingresos. Posada continuó con sus ven-

68 En la villa de Moratalla (Murcia) tenemos un buen ejemplo de la victoria de las exigencias fiscales sobre el principio de la conservación de pastos. El concejo de Moratalla había comprado cierta dehesa, que estaba en el monte, con todas las otras tierras baldías en su término, por 1.500.000 maravedís. La dehesa sirvió como pasto común de los vecinos de la villa; pero cerca del año 1592 apareció un tal Francisco Monreal y ofreció a la Corona 412.000 maravedís por la dehesa, con el expreso propósito de desmontarla y sembrarla. A pesar de las protestas de la villa, la Corona vendió la dehesa a Monreal sin recompensar al concejo. Véase la carta de venta a Francisco Monreal, 9 de octubre de 1.600, AGS, CG, 371.

69 Relación de la venta en favor de Guadalajara (sin fecha, pero parece ser de mediados de los 1580), AGS, CJH, mod. (24 ant.).

tas igual que antes, y no hay evidencia de que la Corona se preocupara más de esta cuestión⁷⁰.

El uso de las tierras baldías no era exclusivamente cerealístico, ya que donde las condiciones de cultivo y las autoridades lo permitían se dedicaban también a olivos y viñedos, a pesar de, que de esta manera, estaban más sujetas a ser vendidas, por tratarse de pastos violados⁷¹. Así muchos campesinos se vieron obligados a comprar sus tierras cuando algún juez empezaba a arrancar los árboles y viñas con el pretexto de devolver el área a pasto⁷².

Hay incluso un ejemplo, probablemente no el único, de un ocupante de baldíos rogando a la Corte que le vendiera las tierras para proteger sus viñedos, y que no fueran destruidos por un corregidor que estaba aplicando las leyes de preservación de pastos⁷³.

Se ordenaba a los jueces que procedieran a vender aquellas tierras que no tenían título de propiedad claro; esto incluía también las tierras reclamadas por los municipios. Esta propiedad comunal, en efecto, era altamente sospechosa cuando se comprobaban los títulos de propiedad en un área determinada, ya que existía una tendencia a creer que tales tierras habían sido usurpadas a los baldíos. Generalmente se ordenaba a los jueces que vendieran las que consideraban "tierras baldías concegiles" uniendo así tierras realengas con tierras municipales como si fueran una sola⁷⁴. Se estimaban como baldías todas

⁷⁰ Relación de Junco de Posada sobre las tierras de Antequera, 22 de septiembre de 1576, AGS, CG, 3253; Resumen de una relación de Junco de Posada sobre las tierras de Granada, 18 de marzo de 1577, AGS, CG, 3253; Informe de Junco de Posada, 22 de septiembre de 1576, AGS, CJH, 101 mod. (150 ant.).

⁷¹ En Hornachuelos (Córdoba), por ejemplo, los poseedores decidieron comprar sus tierras después de que el juez de tierras había establecido que eran baldías. Véase un traslado de la comisión al Lic. Morales, 21 de septiembre de 1573, AGS, CG, 360.

⁷² Entre otros lugares, esto sucedió en 1576 en La Campana (Sevilla). Ver un traslado del asiento que se tomó sobre ciertos olivares, viñas y tierras calmas, 31 de julio de 1576, AGS, CG, 3253.

⁷³ Se trata del corregidor de Málaga. Véase una serie de papeles encuadrados (varias fechas en 1598), AGS, CJH, 271 mod. (380 ant.).

⁷⁴ Un buen ejemplo es una comisión de 1592 en que las tierras que iban a ser vendidas se llamaban "tierras baldías" en un lugar, "tierras públicas concegiles y realengas" en otro y "tierras concegiles y realengas" en otro. Comisión a Gómez de la Rocha, 6 de julio de 1592, AGS, DGT-24, 1496.

las tierras que entraban en el sorteo periódico, las cadañeras, y cualquiera otra que pudiera ser aprovechada por los vecinos sin pagar nada⁷⁵; y salvo que los municipios mostraran buenos títulos sobre ellas —caso poco frecuente—, se procedía a venderla en pública almoneda, si bien siempre tenía la opción de adquirir las tierras. Como se puede observar, los municipios recibían un trato muy semejante a los otros ocupantes de baldíos.

Las medidas sobre baldíos no solamente afectaban a la tierra⁷⁶; la Corona tenía pretensiones legales en otras cosas que se habían vendido bajo semejante principio legal, encargándose a los mismos jueces el procedimiento de estas ventas. Es el caso, por ejemplo, de la venta de los colmenares de Andújar ordenado por la Corona en 1570⁷⁷ o la venta de encinas y otros árboles en el Reino de Granada, así como en otros lugares⁷⁸; e incluso hay noticias de la venta de pozo a un individuo que lo usaba sin título⁷⁹.

Se consideraba que todos estos efectos eran productos de la Naturaleza, frente a las que todos los vecinos de la comunidad poseían algún derecho de aprovechamiento. Es decir, eran

⁷⁵ Instrucción a Diego de Vega, 2 de octubre de 1582, AGS, CG, 3254; Comisión a Diego López de Orozco, 14 de mayo de 1583; AGS, CG, 362; Comisión al Lic. Morales, 21 de septiembre de 1573, AGS, CG, 360.

⁷⁶ Parece ser que la palabra "baldío" se aplicaba casi exclusivamente a las tierras. A los otros tipos de propiedad se les aplicaba su propio nombre (no se decía "árboles baldíos", por ejemplo). Sin embargo, existía la idea de que otras cosas también podían ser "baldías". En el año 1570, por ejemplo, una comisión al doctor Vaca hablaba de "víñas, tierras y otras cosas baldías"; aunque el juez debía vender solamente las tierras, AGS, CG, 360.

⁷⁷ Comisión a Gerónimo de Fuentes, 11 de junio de 1572, AGS, CG, 360.

⁷⁸ Venta que el Lic. de la Fuente Vergara otorgó al doctor Hernando de Martos de Varreda, 25 de enero de 1591, AGS, CG, 371. Venta que el Lic. Inigo Enríquez otorgó a Antón Hernández de Nuño, 19 de julio de 1592, AGS, CR, 7^a Ser., 3261. Venta que el Lic. Andrés de Pareja otorgó a Esteban Brazales, 2 de noviembre de 1591, AGS, CG, 371; Cargos de Andrés de Pareja (de c. 1591), AGS, DGT-24, 1486.

⁷⁹ Esta venta, en Medina Sidonia (Cádiz) en 1586, afectó sólo al pozo de agua y no a la tierra donde radicaba. Véase la venta que el Lic. Nicolás de Chávez otorgó a Gonzalo Núñez Arica, 22 de septiembre de 1586, AGS, CR, 7^a Ser., 3256.

comunales al igual que las tierras que se estaban vendiendo. Por ello, la Corona se arrogó el derecho de transformar su estado de dominio público en dominio particular mediante su enajenación. Ahora bien, en la práctica, aparte de las tierras, sólo la venta de encinas obtuvo gran demanda y éxito fiscal.

C. La Carta de Venta

La Corona reclamaba como baldías todas las tierras que no hubiera enajenado expresamente en el pasado, y que como tales eran de su propiedad. Pero como esta reclamación era general más que real cuando un juez investigaba el estado de una parcela, exigía la prueba de titularidad del ocupante. Normalmente no había ninguna duda del estado de las tierras vendidas porque estaban ampliamente consideradas como baldías y eran conscientes los ocupantes de no tener derecho alguno de propiedad sobre ellas. Pero, en ocasiones los propietarios habían comprado (illegalmente) o heredado y tenían la impresión de ser los propietarios legales, en estos casos, si no lo demostraban con documentos válidos, la tierra se declaraba baldía y se procedía a la venta⁸⁰.

En otros casos, muchos poseedores cuyos títulos eran de dudosa validez aprovechaban la visita del juez para obtener una *composición* o certificado del título por la Corona, para evitar problemas futuros⁸¹. En caso de no actuar por propia iniciativa, podrían, tras una investigación, ser obligados a efectuar las composiciones, según las órdenes que recibían los jueces de tierras⁸².

⁸⁰ Por ejemplo, un grupo de genoveses había comprado un determinado trozo de tierra a unos vecinos de Villanueva de la Fuente (Ciudad Real). Después de unos veinte años, apareció un juez de tierras y declaró que era baldío. Resultó que los vecinos a los que los genoveses habían comprado la tierra la habían usurpado a los baldíos para plantar viñas, y a pesar de ello, los genoveses tuvieron que comprar la tierra de nuevo para poder seguir poseyéndola. Véase la venta que Gerónimo de Avalos hizo a Horacio Cataño (año de 1588), AGS, CG, 363.

⁸¹ Venta que el Lic. G. Pérez de Bazán otorgó a la villa de Villamayor, 7 de marzo de 1590, AGS, CG, 373. Véase también varias composiciones en AGS, CG, 3254.

⁸² Véase, por ejemplo, la comisión al doctor Luis de Padilla, 19 de noviembre de 1597; AGS, CG, 368.

Conocemos la actuación de un juez comisionado a Morón de la Frontera (Sevilla) en 1585 para investigar un caso del tipo anteriormente expuesto:

...somos informados que muchos vezinos de las dhas vilas so color y diciendo que las tierras que poseen son antiguas, las han vendido y venden a otros, no lo pudiendo hacer, ni los escribanos darree de las tales ventas: trataréis y concertareys con ellos que las compongan; aunque sea en algo menos de lo en que se vendieren, las que notoriamente están valdías...⁸³

Este juez convocó una reunión de todos los vecinos de Morón que tenían y poseían tierras. En una plática informal les comunicó que muchos de ellos poseían tierras con títulos incorrectos y que otros no las habían registrado como baldías, aconsejándoles, en consecuencia, que las registraran porque podían ser confiscadas y vendidas al mejor ponedor. Como resultado, casi de inmediato aparecieron 103 vecinos con el deseo de legalizar sus tierras⁸⁴.

La composición era uno de los tres tipos de venta. Los ocupantes que habían comprado mediante composiciones se establecieron como los propietarios *de facto* de su propiedad —generalmente mediante compra o herencia— y la composición simplemente les daba la propiedad *de jure*⁸⁵. El segundo tipo de venta se denominaba de *perpetuación*, se aplicaba a aquellos ocupantes de tierras, sin título, y cuyo único aval era el estar ocupándolas; este tipo de venta daba a los ocupantes título legal de sus tierras. Otra tercera modalidad era la *venta* de una porción de tierras a alguien que no estaba ocupándola.

La diferencia entre los tres procedimientos radicaba en la condición de ocupación antes de la venta. La carta de venta era

⁸³ De una comisión que se dio a Juan Rodríguez de Haro para vender las tierras baldías de Morón, contenida en una venta impresa, de las que hay varias del año 1585 en AGS, CG, 3255.

⁸⁴ Véase la venta impresa citada en la nota anterior.

⁸⁵ Las tierras baldías de las colonias en América también se vendieron mediante composiciones, empezando en los 1590. Consultese José María Ots Capdequí, *España en América: el régimen de tierras en la época colonial* (México, 1959), capítulo IV; y François Chevalier, *Land And Society in Colonial Mexico*, trad de Alvin Eustis, ed. por Lesley Byrd Simpson (Berkeley and Los Angeles, 1970, pp. 263-277).

la misma para los tres, y el juez rara vez se molestaba en hacer distinciones entre ellas⁸⁶. Había escasa diferencia entre perpetuaciones y composiciones, ya que muchos títulos legalizados de esta última forma eran tan oscuros o tan obviamente fraudulentos que prácticamente no tenían valor⁸⁷.

El juez de tierras preparaba y firmaba la *carta de venta* o *escritura de venta* en nombre de la Corona. Solía incluir, además de las cláusulas relativas a la transacción, una declaración de que el precio era justo y que nunca se podría invalidar la venta con el pretexto de que se pagó poco por ella. Garantizaba también el derecho del comprador a usar de la tierra como le conviniera, pudiendo limpiarla y sembrarla aunque lo prohibieran las ordenanzas locales⁸⁸. La carta de venta también podría contener garantías relativas a la validez de la transacción, incluso verificando la renuncia de la Corona a una futura enajenación de las tierras⁸⁹.

Si el comprador no abonaba la cantidad al contado, se le exigía hipotecar lo comprado y sus propiedades. La hipoteca era incluida como una *obligación* separada de la carta de venta. En ocasiones, el juez de tierras exigía un *fiador* que también firmara la obligación, responsabilizándose del pago. Normalmente quedaba al arbitrio del juez la exigencia o no de un fiador, si bien solía ser frecuente su gestión⁹⁰:

86 En las instrucciones a los jueces y en los otros documentos pertenecientes a las ventas, los términos se usan alternativamente casi sin distinción. Véase, por ejemplo: Venta que Diego de Argote otorgó a Gonzalo de Contreras, 24 de enero de 1583, AGS, CR, 7^a Ser., 3256; Instrucciones a Diego de Carbajal, 26 de junio de 1569, AGS, CG, 360.

87 Un juez agresivo podía negarse a ver cualquier validez fuera la que fuese, en los títulos de algunos poseedores. Véase la venta que el Lic. Ortiz otorgó a don Lope de Herrera Enríquez Rojas, 17 de octubre de 1584, AGS, CG, 3254.

88 Parece ser que los jueces no se guiaban por ningún formulario para realizar las ventas, aunque éstas siempre resultaban muy similares en lo general. Pero cada juez de tierras tenía su propio estilo en la redacción de los términos, algunos en términos muy legalistas, otros con un lenguaje claro y sencillo.

89 Venta que Pedro Hernández otorgó a Domingo Calzada, 26 de abril de 1587, AGS, CR, 7^a Ser., 3256.

90 Venta que Pedro Ruiz de Moxica otorgó a Juan Viviente, 30 de marzo de 1588, AGS, CG, 367; Instrucción a Alonso de Camargo, 23 de octubre de 1570; Instrucción a Diego de Carbajal, 26 de junio de 1569; Comisión a Luis de Aldana, 24 de junio de 1574; los tres últimos en AGS, CG, 360.

5. JUSTIFICACION DE LAS VENTAS

Las justificaciones de la Corona son variadas para explicar la venta de las tierras baldías; excusas que se incluían en todas las cartas de venta y en las comisiones a los jueces.

Todos estos documentos hacían hincapié en que las tierras que estaban vendiéndose, aparecían ocupadas sin título, violando, pues, sus ocupantes las leyes sobre el aprovechamiento de esa categoría de propiedad (sobre todo las de conservación de pastos). Una razón para las ventas, era pues, solucionar una situación de ilegalidad mediante la adjudicación de títulos de propiedad; evitando a la vez, tanto a los poseedores como al aparato judicial del Reino, muchos pleitos y gastos sobre cuestiones de propiedad, aprovechamiento, etc.⁹¹. Pero es preciso apuntar que, si bien todo esto era relativamente cierto, no con ello se justifica la explotación fiscal de una situación ilegal (mediante las ventas) en aras de una pretendida defensa de la legalidad.

Otras veces la Corona se justificaba argumentando que las ventas de baldíos se hacían a petición de los propios poseedores; pero estos casos⁹² no dejaron de ser una parte mínima del volumen total de ventas. Es evidente que la mayoría de los poseedores adquirían sus tierras a desgana o con cierto sentimiento de resignación o de fatalidad, y los grandes pedidos de compra eran casi siempre en evitación que los adquirieran otras personas⁹³.

Otra justificación por la Corona de las ventas, era la afirmación de que las tierras baldías se cultivarían con más cuida-

⁹¹ Ejemplos de este argumento se pueden ver en: Comisión al doctor Vaca, 4 de septiembre de 1570, AGS, CG, 360; Comisión al Lic. Diego López de Orozco, 14 de mayo de 1583, AGS, CG, 362; Comisión al doctor don Luis de Padilla, 19 de noviembre de 1597, AGS, CG, 368.

⁹² Ver, por ejemplo, una carta del lugar de Robredo (aparentemente Robledo de Corps, provincia de Guadalajara) (sin fechar, pero al parecer, de 1584), AGS, CJH, 150 mod. (216 ant.); y una cédula a Juan de Verástegui, 20 de abril de 1588, AGS, CG, 366.

⁹³ Para ejemplos de compradores de mala gana, ver el Capítulo V.

do si fueran propiedad particular, y así se evitaba el cansancio que mostraban muchas tierras al tener que cultivarse anualmente para mantener su propiedad; de tal manera, que si los cultivadores fueran sus dueños legales podrían barbecharlas tranquilamente para recuperar su fertilidad⁹⁴. Ahora bien, este argumento entra en contradicción con el hecho de que la Corona realmente prefería vender las tierras a municipios en lugar de vender a individuos. La intención final, pues, de las ventas distaba de cambiar el dominio público en particular.

Por otro lado, estaba la flagrante contradicción de que si condenaban a los poseedores de baldíos por violar las leyes de conservación de pastos, ¿por qué se les vendía las tierras para que las cultivaran? La Corona se defendió de tal argumento diciendo que no había reducción de pastos, ya que se seguiría aplicando la derrota de meses en estas tierras aunque fuesen propiedad particular; e incluso aumentarían, al barbechar las tierras, ya que el ganado pastaría en las tierras en descanso⁹⁵. Obviamente, todos estos argumentos iban encaminados a encubrir una real disminución de los pastos en muchos lugares donde ya había déficit.

En aquellos lugares de predominio de tierras de pastos se argumentó que por el bien común había que vender los baldíos ante la falta de tierra labrantía; se usaba esta justificación cuando se iban a vender tierras, nunca roturadas, destinadas al cultivo de cereales⁹⁶.

Sin duda alguna, había muchas regiones de Castilla que podían beneficiarse de un cambio en los existentes sistemas de producción, especialmente para aprovechar la oportunidad de nuevos mercados. Las comisiones dadas a principios de los años 1580 a jueces para vender tierras baldías en varios lugares cerca de Sevilla estaban basadas en las ventajas que resultarían de la labranza de esas tierras previamente incultivadas:

⁹⁴ Asiento con la villa de Villarrubia, 5 de marzo de 1564, AGS, CG, 3252.

⁹⁵ Relación de la venta en favor de Guadalajara (sin fechar, pero al parecer de mediados de los años 1580), AGS, CJH, 14 mod. (24 ant). Véase también el asiento citado en la nota anterior.

⁹⁶ Venta que Pedro Hernández otorgó a Pedro de Bustillo, 9 de noviembre de 1586, AGS, CR, 7^a Ser., 3256.

...de más del beneficio que a los particulares resultaría desto, nos recibiera nos (sic) muy gran servicio porque habría abundancia de pan para las provisiones de nuestras armadas que tan continuamente se hacen para las Indias e para sustento de nuestras galeras e fronteras de Berbería por estar como están las dichas villas en comarca e parte tan cómoda para hacer las dichas provisiones...⁹⁷.

Queda patente, pues, que el objetivo de la Corona era vender tierras baldías en cualquier parte sin valorar su uso actual o potencial; igualmente, en el caso de los asientos con los municipios, se vendía la promesa de no enajenar las tierras baldías de cualquier zona.

La auténtica razón de la venta de los baldíos no estaba motivada por un deseo de transformar el actual régimen de propiedad de público en particular, ni tampoco en legalizar el actual sistema; tampoco se perseguía un cambio en la proporción de tierra labrantía; ni en definitiva beneficiar a los individuos o al bien común mediante esos cambios originados por las ventas. No se puede negar que algunos de estos fines eran muy deseables, pero el propio mecanismo inherente a las ventas impedía su obtención; además, los precios cobrados por los baldíos eran mucho más altos que los requeridos para la legalización de esos cambios⁹⁸. En conclusión: las ventas no se hicieron en pos de unos cambios, sino única y exclusivamente para obtener unos ingresos.

La verdadera razón, pues, el móvil fundamental de las ventas de tierras baldías era la necesidad de la Corona de aumentar los ingresos de la Hacienda Real. De una parte, se obtendría mediante impuestos que los poseedores de baldíos habían podido eludir⁹⁹ y cuyo aumento sería beneficioso a largo plazo.

⁹⁷ Ver las instrucciones al Lic. Juan Rodríguez de Haro (20 de agosto de 1582) en la venta que otorgó a Marcos García de Morón, AGS, CG, 363, pliego 693; y la comisión al Lic. Josephelaso, 25 de octubre de 1582, AGS, CG, 364.

⁹⁸ El mecanismo de ventas se programó con el intento de sacar el precio máximo de los compradores. Véase el Capítulo III.

⁹⁹ Generalmente se mencionaba a la alcabala. Ver una Relación de Diego de Carbajal sobre ventas en Santa Cruz, 20 de diciembre de 1564, AGS, CG, 3252; y el asiento citado arriba en la nota 94.

De otra, la venta de los baldíos sería una fuente de ingresos inmediatos muy necesarios para el delicado momento fiduciario de la Hacienda.

Esta razón, auténtico motivo de las ventas, como hemos visto, era generalmente omitida en las comisiones a los jueces de tierras o como mucho, se añadía como colofón después de una retahila de pretextos¹⁰⁰. Sin embargo, en una carta de venta extraordinaria que Felipe II dio directamente a un funcionario de la Corte en 1589, sin la intervención de un juez de tierras; aparece como única razón para la venta lo siguiente:

Por quanto para ayuda y socorro de las grandes y forosas necesidades que se me han ofrecido y ofrecen cada día en defensa pública de la Xiandad y de la religión Xiana y para conservación y sustento de mis estados y señoríos para los grandes gastos que en esto han sido necesarios hacer no bastando para ello como no bastan las mis rentas ni los arbitros ni expedientes de que se ha usado, el mi patrimonio está muy exhausto consumido y embarazado de manera que dél no nos podemos prevaler ni ayudar ni para los gastos forçosos ordinarios ni para las cosas extraordinarias que ocurren, y ni habiendo hallado manera alguna menos dañosa para poderme prebaler para esto y otras necesidades que se nos han ofrecido y ofrezen cada día por estar mis rentas y patrimonio tan consumido, acordé vender algunas tierras de las públicas y realengas que me pertenecen en algunas ciudades, villas y lugares destos mis reynos y sus términos...¹⁰¹.

Se debe destacar que en esta declaración, la Corona recono-

100 Las instrucciones a los jueces de tierras en el año 1580 citaban varias justificaciones para las ventas. Algunas alegaban que las ventas también ayudarían "a nras. necesidades que son tan notorias y de cuyo remedio y provisión depende el sustentamiento de nuestros estados y defensa destos reynos (porque) nos sirban las tales personas a quien se adjudicaren las dichas tierras con alguna cantidad de maravedís". La cita es de las instrucciones al doctor Brizuela, 3 de septiembre de 1583.

101 Carta de venta a Adrián de Palacios, 22 de abril de 1589, AGS, CG, 366. Una justificación muy semejante, en circunstancias distintas, se dio en la Venta a Marcos Fugger, 14 de junio de 1580, AGS, CG, 3252.

ce que la valoración global de la venta de baldíos era perjudicial, y que sólo se decidió a realizarla por las necesidades financieras muy apremiantes. Tal vez por eso, en la declaración se trata intencionalmente de minimizar la extensión de las ventas. El decir que las tierras se vendían en "algunos" lugares fue una expresión exageradamente moderada. En efecto, es difícil hallar una parte de Castilla que haya escapado de las ventas durante el reinado del Rey Prudente.